

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/27

Destinatario: [REDACTED]

Resolución N.º 8/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 14 de enero de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA RIBERA

VISTA la reclamación número GESOC/RE/2025/27, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Sanidad y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 29 de enero de 2025, D. [REDACTED] presenta por vía telemática, con número de registro PR001/2025/1337, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por el Hospital de la Ribera a una solicitud de información presentada el día 23 de diciembre de 2024 en la que pedía el listado de personas que han tenido acceso al historial clínico de su madre, doña [REDACTED], fallecida en dicho hospital en fecha 27 de octubre de 2023, desde el 15 de mayo de 2023 hasta la fecha de solicitud.

Concretamente solicitaba:

*“Que el Hospital de la Ribera de Alzira me facilite el listado de todas las personas que han accedido a la historia clínica de [REDACTED] (SIP: **79** y DNI: ***4163**) desde el 15 de mayo de 2023 hasta el día de hoy con los respectivos días y horas de acceso”.*

Segundo. – Dicha solicitud de acceso es resuelta por la Gerencia del Departamento de Salud de la Ribera, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2025, en los siguientes términos:

“En relación con la solicitud presentada por usted y recibida en el servicio de atención al paciente del Hospital de la Ribera el día 23/12/2024 en la que solicita el listado de todas las personas que han accedido a la historia clínica de su madre [REDACTED].

Notificarle que tratándose de una paciente fallecida y estando el tema sub judice en un procedimiento judicial y habiéndose entregado la copia del historial clínico completo de la paciente en el que figuran todos los profesionales que atendieron a la paciente; Rogamos curse esta petición por vía judicial”.

Tercero. - No conforme con dicha respuesta, el reclamante presenta ante este Consejo su reclamación en fecha 29 de enero de 2025, en la que reitera lo solicitado, añadiendo que quiere conocer *“las motivaciones que justificaban cada uno de dichos accesos a la historia clínica”.*

En fecha 13 de febrero de 2025, el reclamante presenta una ampliación de su reclamación, manifestando que:

“1) En fecha 29 de enero de 2025 presenté una reclamación ante el Consell Valencià de transparència. En dicha reclamación solicitaba que el Consell Valencià de transparència se dirigiese al Hospital de la Ribera de Alzira a efectos de que yo pudiese conocer el listado de todas las personas que han accedido a la historia clínica de mi madre (██████████) desde el 15 de mayo de 2023 hasta la fecha de la solicitud, así como los respectivos días, horas y las motivaciones que justificaban cada uno de dichos accesos a la historia clínica.

2) El número asignado al expediente es el 27/2025.

3) En fecha 11 de febrero de 2025 recibo la notificación nº 9562404 por parte del Departamento de Salud de La Ribera con una relación de nombres de todas las personas que han accedido a la historia clínica de mi madre en ese período de tiempo.

4) En la relación de nombres facilitado al que se hace referencia en el apartado anterior faltan días con los nombres de profesionales sanitarios que en su día atendieron a mi madre y que no aparecen reflejados. Así mismo, en este último listado tampoco se reflejan las horas de los accesos ni el motivo por el que estas personas accedieron a la historia clínica de mi madre.

SOLICITO:

Que el Consell Valencià de Transparència se dirija de nuevo al Hospital de La Ribera de Alzira a efectos de que complete el listado con la relación de todas las personas que accedieron a la historia clínica de mi madre en las fechas solicitadas. Así mismo se solicitan las horas de cada uno de dichos accesos y los motivos por los cuales se accedía en cada caso”.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole en fechas 4 de febrero de 2025 y 19 de febrero de 2025 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibidos por la Conselleria en esas mismas fechas, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dichos requerimientos, con fecha 12 de marzo de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad, manifestando lo siguiente: “**PRIMERA.** - Por parte del Departamento de Salud de la Ribera, se ha dado contestación a cada una de las solicitudes presentadas tanto por D. ██████ como por su hermana Dña. ██████,

Que, habiendo recabado la información pertinente a la Gerencia del hospital de la Ribera, se desprende que tras la reclamación de D. ██████, el mencionado hospital ha cumplido con el trámite dando respuesta a lo solicitado.

Adjuntamos como **DOCUMENTO Nº 1 y 2** Informes de la Gerencia del Hospital de la Ribera junto con los anexos correspondientes dando contestación al reclamante, así como justificante de envío al interesado.

Por tanto, se han cumplido en tiempo y forma los requerimientos efectuados.

SEGUNDA. - Cabe resaltar que por parte de los interesados en el periodo comprendido desde el 27/12/2023 al 7/02/2025 han formulado más de 20 solicitudes de información respecto a la Historia clínica de la fallecida y del personal sanitario que atendió a la misma. Todas estas solicitudes también han sido atendidas en tiempo y forma.

Se acompaña como **DOCUMENTO Nº3**, Informe de la gerencia en la que se relacionan los registros de entrada de las solicitudes realizadas por los interesados.

Además, han formulado Queja (RA 2024_015) ante la AEPD, la misma se encuentra pendiente de resolver por parte de la AEPD. Se acompaña como **DOCUMENTO Nº 4** resolución de la AEPD por la cual se da traslado a esta Conselleria, así como la contestación remitida.

TERCERA. - Respecto a las reiteradas solicitudes realizadas por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], podrían considerarse las actuaciones abusivas entorpeciendo la labor y servicios del departamento de Salud.

Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación: Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el **artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”**. Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos

Por lo expuesto,

Que se tengan por cumplidos los requerimientos efectuados, y por formuladas las antedichas alegaciones, y en virtud de estas se dicte la oportuna resolución de archivo del presente procedimiento”.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Sanidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Además, y teniendo en cuenta que el reclamante es hijo de la fallecida sobre la que se solicita la información, estando judicializado el tema, consideramos que ostenta la condición de interesado en el procedimiento, según prescribe el artículo 4º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; además el acceso del reclamante a la historia clínica resulta confirmado por el art. 18 de la Ley 41/2002 y el art. 46.10 de la Ley 10/2014, al disponer que los centros sanitarios estarán obligados a facilitar el acceso a la historia clínica de los pacientes y usuarios fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares. Por tanto, y dada su condición de interesado, el art.15 del RGPD avala el pleno acceso a la historia clínica en toda su extensión material, comprendiendo la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en los procesos asistenciales de la persona fallecida, de acuerdo con el art.14 de la Ley 41/2002.

Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Recientemente, Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que la reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información presentada por el reclamante en la que solicita *que el Hospital de la Ribera de Alzira me facilite el listado de todas las personas que han accedido a la historia clínica de Dª [REDACTED]*, que es su madre fallecida, *desde el 15 de mayo de 2023 hasta el día de hoy con los respectivos días y horas de acceso*. Inicialmente la Conselleria de Sanidad contesta a esta solicitud manifestando que le remitió dicha información al juzgado al estar judicializado el tema y que, por tanto, se solicitara al mismo. Posteriormente la Conselleria de Sanidad ha remitido al reclamante toda la información solicitada, tanto los nombres de los facultativos, enfermeros y personal administrativo que han tenido acceso al historial clínico de la madre fallecida del reclamante, como los días, horas y motivo por el que accedían a dichos datos.

Vista por este Consejo la información trasladada, la cual es abundante, como lo es el número de reclamaciones, escritos y quejas presentadas por el reclamante en el Hospital de la Ribera, visto el expediente que se formuló en la AEPD, el cual resuelve el archivo al considerar que la información que se trasladó es correcta y que ha sido atendido el derecho solicitado,

consideramos que la información solicitada ha sido entregada al reclamante, por lo que procede declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación por cumplimiento de lo solicitado. Este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 34.1 de la Ley 1/2022).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Sanidad ha concedido, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE
TRANSPARENCIA**